

Voto Nº 1149-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las trece horas veinticinco minutos del seis de octubre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad Nº xxxxxx, contra la resolución DNP-ODM-1011-2014 de las catorce horas quince minutos del 26 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

- I.- Mediante resolución 734 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 023-2014 de las trece horas treinta minutos del 26 de febrero del 2014, se recomendó el beneficio de Jubilación Ordinaria por edad, bajo los términos de Ley 2248, por un monto de ¢214,050.00, que corresponde al salario mínimo vigente al 06 de marzo del 2012, considerando que la gestionante contaba con 14 años y 8 días de servicio al 31 de diciembre del 2002 y 60 años de edad.
- II.- De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-ODM-1011-2014 de las catorce horas quince minutos del 26 de marzo del 2014, la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el otorgamiento de la jubilación ordinaria por edad conforme a la ley 2248, 7268 y 7531, por cuanto computa un tiempo de 27 cuotas a diciembre del 2002, en educación nacional.
- III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

- I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.
- II.- El fondo de este asunto versa sobre la discrepancia entre la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional y la Dirección Nacional de Pensiones, en cuanto la primera recomendó aprobar la solicitud de jubilación por edad conforme a la Ley 2248. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones, denegó la jubilación por edad indicando que a la apelante no le asiste el derecho de pensión por cuanto no alcanza 20 años de servicio al 13 de enero de 1997, pues a esa fecha acredita 27 cuotas y siendo que la petente solicito el traslado de las cuotas del Régimen de



Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Pensiones administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, lo anterior de acuerdo con documento que rola a folio 51 del expediente administrativo.

En cuanto al Tiempo de servicio.

Observa este Tribunal, que existe diferencia en el tiempo de servicio otorgado por ambas instancias en el Colegio Metodista.

La primera diferencia se da porque la Dirección Nacional de Pensiones no incluye dentro del cálculo del tiempo de servicio los años que van de 1983 a 1991, de 1989 a 1991 y de 1994 a 1996, por cuanto no aparecen cotizados en la certificación de Contabilidad Nacional visible del folio 47 al 48 (ver folio 92). No obstante, de acuerdo con la certificación del Ministerio de Educación Pública visible en el folio 42, en los años que van de 1983 a 1985 y de 1989 a 1991 laboró del 15 de febrero al 15 de diciembre de dichos años, de ahí que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional dispone correctamente 1 año por cada uno de ellos. En cuanto a los años que van de 1994 a 1996, según la certificación del MEP antes citada, la recurrente laboró del 15 de febrero al 15 de diciembre en dichos años por lo que la Junta dispone 9 meses y 29 días en cada uno de ellos, sin embargo se equivoca en el año 1996, pues dispone 10 meses cuando al igual que los años 1994 y 1995 debió computar 9 meses y 29 días.

De manera que la Dirección no realiza un estudio integral de las certificaciones tanto Contabilidad Nacional como las del Ministerio de Educación Pública no complementando la información brindada en ellas, según la Directriz 18 del 30 de noviembre de 2005, del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En consecuencia, es la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional la que realiza correctamente el cálculo del tiempo de servicio de los años que van de 1983 a 1985; de 1989 a 1991 y de 1994 a 1995 y no como lo consignó la Dirección Nacional de Pensiones.

En el año 1986 y 1988, según la certificación supra citada, la gestionante laboró del 15 de febrero al 31 de mayo de 1986 y del 15 de setiembre a 15 de diciembre de 1988, por lo que la Junta se equivoca al disponer 3 meses y 14 días en el año 1986 incluyendo 14 días del mes de febrero y 3 meses y 1 día en el año 1988 incluyendo 15 días del mes de diciembre en aplicación del artículo 32, ya que la señora xxxxx debió haber laborado los años 1986 y 1988 completamente, supuesto que no se cumple en este caso, de ahí que el tiempo correcto en el año 1986 es de 3 meses y en el año 1988 2 meses y 16 días (excluyendo 14 días del mes febrero del año 1986 y 15 días del mes de diciembre en el año 1988, tal y como se explicó).

Otra diferencia es en los años 1992 y 1993, ya que la Dirección Nacional de Pensiones otorga 10 cuotas incluyendo el mes de diciembre en el año 1992 y 2 cuotas en el año 1993 incluyendo los meses de enero y febrero según la certificación de Contabilidad Nacional (folio 47 y 48) mientras que la Junta dispone el año completo en ambos años según la certificación del



Ministerio de Educación Pública visible a folio 42, siendo esto lo correcto, pues el ciclo lectivo para esa época era de 9 meses iniciando en marzo y finalizando en diciembre, por lo que fue la Junta la que realiza correctamente el cálculo de tiempo de servicio de los años 1992 y 1993.

En cuanto a la bonificación de la Ley 6997.

Del estudio del expediente se desprende que pese a que existe diferencia en la bonificación por Ley 6997 por haber laborado en Zona Incomoda e Insalubre, pues la Dirección dispone 4 cuotas (ver folio 92) y la Junta (1 año y ocho meses), es importante aclarar que según la certificación del Ministerio de Educación (folio 42) los años que van de 1988 a 1992 alcanzaron un puntaje de 0.04 y este Tribunal ha manifestado que el porcentaje correspondiente a 0.04 de zona incómoda en términos absolutos, es una cifra ínfima, casi imperceptible, que en relación con las condiciones de incomodidad e insalubridad de otros zonas educativas a lo largo del país, es casi inexistente e incapaz de generar riesgo para la persona que labora diariamente en tales circunstancias. Bajo este razonamiento resulta incorrecto haber reconocido los años de 1988 a 1992 con dicha bonificación, siendo que, se observa que en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública agregada al expediente, que se le asignó un porcentaje de 0.04, lo que no alcanza el máximo puntaje requerido para efectos de retribución económica por zona incomoda e insalubre, considerando este tribunal que prácticamente es inexistente ese rubro.

Por tales razones, no podría otorgarse dicha bonificación pues como se ve claramente la naturaleza jurídica de la bonificación no es aplicable para este caso pues el porcentaje de 0,04 en términos absolutos es prácticamente cero, y no es indicativo de que el desempeño laboral se realice en una Zona Incomoda en Insalubre, como la que corresponde a la recurrente, la cual cuenta con todas las vías de acceso, comunicación y demás recursos físicos y materiales para un adecuado rendimiento.

Si bien este Tribunal en sentencias anteriores ha considerado aplicar el derecho positivo; al haberse declarado originalmente el reconocimiento de la bonificación por laborar en zonas incomodas e insalubres de conformidad con en el art. 2 inciso b y c de la ley 2248 y la ley 6997, y considerar contradictorio el estimar que dicha concesión solo se otorgará a aquellos funcionarios que laboraron en zonas incomodas e insalubres calificadas con 10 puntos o más, en el sentido de que más que una retribución económica o compensación salarial, se trata del reconocimiento de un beneficio que reciben los funcionarios del Magisterio Nacional por haber desempeñado labores en condiciones extraordinarias a las del resto de los funcionarios sumando dichas bonificaciones a su tiempo de servicio con el fin de obtener el derecho a la Jubilación. Lo cierto es que tales criterios han sido desarrollados por este Tribunal en el estricto marco de los principios de razonabilidad y proporcionalidad valorando rangos de calificación de zona incómoda e insalubre, superiores a 0.1%, situación que no aplica en este caso en particular. De manera que éste Tribunal considera incorrecta la actuación de ambas instancias al otorgar bonificación por Ley 6997 en los años que van de 1988 a 1992.



En cuanto al reconocimiento del artículo 32.

Observa este Tribunal que ni la Junta ni la Dirección otorgaron bonificación por aplicación del artículo 32 por haber laborado la gestionante en los meses de febrero y diciembre en los años que van de 1983 a 1985 y de 1989 a 1993, pese a que la señora xxxxx trabajó el año completo. Al existir esta situación resulta necesario referirse a la aplicación del artículo 32, la cual se reconoce de dos formas:

- -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- -Aquel trabajador que ha laborado durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados. En la certificación debe indicarse claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

De manera que siendo que el beneficio del reconocimiento del artículo 32 de la Ley 2248, se da como incentivo al esfuerzo del trabajador por laborar todo el año y en este caso por haber laborado en los meses de febrero y diciembre se le deberá reconocer 7 meses y 22 días por dicho beneficio.

En consecuencia el tiempo de servicio en educación de la señora xxxxx al 31 de diciembre del 2002 es de 12 años, 10 meses y 1 día el cual se desglosa de la siguiente manera:

Al 18 de mayo de 1993 demuestra 8 años, 7 meses y 10 días laborados en el Colegio Metodista, incluyendo 7 meses y 22 días por aplicación del artículo 32.

Al 31 de diciembre de 1996, se adicionan 3 años, 3 meses y 24 días laborados en el Colegio Metodista, para un total de 12 años, y 4 días.

Al 31 de diciembre del 2002, se adicionan 9 meses y 26 días, para un total de 12 años, 10 meses y 4 días, que corresponde a un total de 154 cuotas efectivas.

III.- En cuanto al traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social.

Siendo que a folio 51 consta solicitud realizada por la señora xxxxx, en la cual solicita ...el traslado del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Pensiones y Jubilaciones de la C.C.S.S...", es importante citar la normativa que regula el derecho opcional de traslado voluntario del Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez,



Vejez y Muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pues el asunto tiene su origen en las regulaciones a la ley 2248, reformada mediante las leyes 7531 y 8536.

El artículo 31 de la ley 7531, establece:

Derecho de Opción:

"La opción de traspaso a la que se refiere el párrafo tercero del artículo anterior, podrá ejercerse por una sola vez de manera que no procederá incluir de nuevo en el Régimen del Magisterio a los funcionarios que hayan optado por traspasarse al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social."

Por otra parte el artículo 2 de la ley 2248 fue modificado por última vez por la ley 8784, publicada el día 11 de agosto del año 2006, quedando su texto de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 2.- Derechos adquiridos

Las pensiones y las jubilaciones otorgadas por los regímenes mencionados en los incisos a) y b) del artículo anterior, continuarán reguladas por las normas vigentes en el momento de su adquisición, en todos sus elementos, salvo en lo referente a las cotizaciones a cargo de los pensionados, lo cual queda sujeto a lo dispuesto en los artículos 70 y 71 de la presente ley.

Las pensiones y las jubilaciones cuyos derechos se adquieran durante la vigencia de esta ley, se regirán por lo dispuesto para el Régimen transitorio de reparto o para el Régimen de capitalización, según el caso.

Los funcionarios que cumplan con los requisitos para adquirir el derecho a la pensión ordinaria según lo establecía el texto anterior, consagrado por la Ley No. 7268, del 14 de noviembre de 1991, dentro de los dieciocho meses posteriores a la promulgación de la presente ley, podrán pensionarse al amparo de las disposiciones establecidas en el mencionado texto.

Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7946 de 18 de noviembre de 1999)



Quienes, al 18 de mayo de 1993 o al 13 de enero de 1997 hayan servido al menos durante veinte años en el Magisterio Nacional, mantendrán el derecho de pensionarse o jubilarse al amparo de la Ley N° 2248, del 5 de setiembre de 1958 y sus reformas, y a tenor de la Ley N° 7268, del 14 de noviembre de 1991, y sus reformas, respectivamente.

Asimismo, quienes en las fechas referidas en el párrafo anterior, no alcanzaren los veinte años de servicio y hayan operado su traslado al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte de la Caja Costarricense de Seguro Social, no podrán obtener los beneficios establecidos en el presente artículo. (Así dispuesto por la Ley 8536 publicada el 11 de agosto de 2006).

Transitorio I: -Para tales efectos, y a partir de la vigencia de esta ley, la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional dispondrá de un plazo de tres meses para levantar un listado, el cual será refrendado por la Dirección Nacional de Pensiones en el término de dos meses, en el que se incorporarán los nombres y números de cédula de las 7662 personas que se verán beneficiadas mediante esta Ley. Este listado se levantará por única oportunidad y de este beneficio quedarán excluidos quienes no integren dicho listado. Las personas que se consideran afectadas por el acto general de exclusión del listado, expreso o tácito, podrán presentar los recursos de revocatoria y apelación dentro del plazo de un mes a partir de la publicación del listado en un medio escrito de circulación nacional. (El presente transitorio I fue derogado por el artículo 1 de la Ley 8784 publicada en La Gaceta N° 219 del 11 de noviembre de 2009)

Transitorio II:- La inclusión de los beneficiarios se efectuará en el orden en que las solicitudes sean recibidas.

(Así reformado por el artículo 2 de la Ley No.8784, publicada en La Gaceta número 219 del 11 de noviembre de 2009)"

De lo expuesto y revisados los autos este Tribunal concluye que resulta evidente que, con la promulgación de la ley 8536 que adiciono dos párrafos al artículo 2 de la ley 2248, el legislador otorgo un derecho de pertenencia a los servidores del Magisterio Nacional, que al 18 de mayo de 1993 hubieran cumplido 20 años de servicio, para tuvieran la posibilidad de jubilarse bajo el amparo de la ley 2248 de 5 de septiembre de 1958, mientras que quienes al 13 de enero de 1997 hubiesen cumplido ese mismo tiempo de servicio pudiesen pensionarse bajo las normas de la ley 7268 de 14 de noviembre de 1991, aún cuando hubieran operado el traslado al régimen del invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, pero una vez abandonado el régimen del Magisterio Nacional no es posible regresar al él.



En este mismo sentido la Sala Constitucional señalo:

"Lo pretendido por los recurrentes es que mediante la vía constitucional obtener la autorización para reincorporarse al régimen de pensiones del magisterio nacional lo que a todas luces es improcedente. En efecto de conformidad con lo establecido en la ley 7531 del día 13 de julio de 199(sic), se ofreció la posibilidad de trasladarse de cualquier régimen especial de jubilación, al régimen general, sea, que los aquí accionantes, en virtud de laborar en dos universidades estatales, estaban afiliados al régimen que administra la Junta de Pensiones del Magisterio Nacional, decidiendo de forma voluntaria y apegados a la posibilidad legal mencionada, trasladarse al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social, para lo cual presentaron las solicitudes correspondientes, de las que no se aportan copias, pero que indican lo fue hace cinco años. La tramitación de sus solicitudes ha seguido su curso normal, pero luego de estos años sin que se hubiera verificado aun el traslado efectivo de sus cuotas anteriores al nuevo régimen alegan en el amparo que el acto de traspaso no se ha perfeccionado y por ello piden a la Sala se ordene el reintegro a su otrora régimen. Lo anterior no es posible desde el punto de vista legal, ya que el reglamento aplicable a estos casos, el Decreto Ejecutivo No 26096 H-MTSS publicado en el diario oficial el 30 de mayo de 1997, establece en su artículo 31 un plazo limite para los solicitantes de traslado puedan optar por su reintegro, ello dentro de los dos primeros meses desde la presentación de la solicitud respectiva, lo que no fue ejercido por alguno de los aquí recurrentes, según se ha informado bajo fe de juramento. En ese sentido, en los informes rendidos con ocasión de este recurso de amparo, se ha indicado que la Procuraduría General de la República se pronunció sobre ese aspecto, reafirmando la imposibilidad legal de retrotraer las consecuencias de la tramitación de las solicitudes de traslado de régimen de pensiones, una vez transcurrido el plazo mencionado. (Sala Constitucional Voto 3063-1995 de las 15:30 hrs. del día 13 de junio de 1995).

De acuerdo con la normativa expuesta y a los criterios jurisprudenciales vertidos con relación a la misma, se puede concluir que el traslado al régimen de invalidez, vejez y muerte de la Caja Costarricense del Seguro Social es un viaje sin retorno, salvo en el caso de las excepciones supra indicadas, 20 años de pertenencia bajo el amparo de las leyes 2248 o 7268. De manera que no puede este Tribunal considerar otra forma de regreso por la vía de interpretación suplantando la voluntad del legislador. En casos como el que nos ocupa si el legislador hubiera pretendido establecer una situación especial para los derechos jubilatorios por edad o cualquier otro beneficio lo habría consignado, situación que no se dio, pues decidió que solamente fueran los que demostraran tener 20 años de pertenencia a los sistemas supra indicados.



Del análisis del expediente se deprende que la gestionante solicitó al Colegio Metodista el 25 de setiembre de 1995, realizar el traslado al Régimen de Pensiones de Invalidez Vejez y Muerte (folio 51). No obstante, en certificación emitida por la Dirección General de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda visible al folio 58, se certifica que en los archivos de referente al procedimiento de traspaso de cuotas del Régimen de Reparto del Sistema de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, no existe expediente a nombre de la solicitante, asimismo, aclaran que esa certificación se refiere al traspaso de la cuotas y depósito de diferencias únicamente.

En cuanto a la denegatoria del beneficio por el traslado al Régimen Universal administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, que hace la Dirección Nacional de Pensiones, se observa que en la Dirección de Presupuesto Nacional del Ministerio de Hacienda no existe ningún expediente de traslado de cuotas del Régimen Especial del Magisterio Nacional al Régimen de Invalidez, Vejez y Muerte administrado por la Caja Costarricense del Seguro Social, por lo que considera este Tribunal que resulta improcedente denegar el beneficio jubilatorio que reclama el apelante, pues es improcedente que se deniegue el derecho conforme al régimen especial del Magisterio Nacional, sin haber recibido la gestionante en un momento oportuno y en la forma que establece la ley el dinero que le correspondía por la devolución de cotización.

Téngase presente que el proceso para el traslado definitivo de las cuotas no finalizó por lo que no se puede tener por ejecutado el mismo, ya que no se dio la devolución de las diferencias de cotización, conforme lo ordena el Decreto Ejecutivo 33548-H-MTSS-MEP del 29 de enero de 2007. Siendo entonces inadecuado por parte de la Dirección considerar que existió traslado del Régimen del Magisterio al Régimen de Invalidez Vejez y Muerte.

Considera este Tribunal que el artículo 32 de la Ley 7531 es claro en cuanto al proceso de traslado de régimen, el cual, puede observarse que consiste en dos etapas la primera la voluntad expresa del funcionario de trasladarse y la segunda el deber de la Administración de satisfacer proceso de liquidación actuarial y el pago de las diferencias de cotización a favor del gestionante, mediante el procedimiento que expresamente se reguló en el Decreto citado, es decir los procesos se encuentran estrechamente relacionados, para que aquella voluntad del trabajador se materialice a partir de la exclusión e inclusión de los régimen de Seguridad Social. Al respecto señala el artículo 32 de la Ley 7531:

"ARTÍCULO 32.- Trámite.

El interesado deberá dirigir la solicitud de traspaso al departamento de personal o de recursos humanos de la institución donde se encuentre laborando.

Ese departamento lo excluirá a partir del primer día del mes siguiente al recibo de la solicitud.



Del acto de exclusión, se enviará copia a la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, y a la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. El Estado procederá a la liquidación actuarial respectiva y entregará, a la caja Costarricense del Seguro Social, el aporte de cotizaciones correspondiente a quien solicite el traspaso."

En el caso en estudio habiendo transcurrido más de 18 años desde que se inició el trámite de traslado, es claro que el mismo no se materializó pues los plazos perentorios y tramites dispuestos en reglamento 33548-H-MTSS-MEP, para formalizar el derecho de opción y traslado no iniciaron, tal como lo acredita la Dirección de Presupuesto Nacional que ni siquiera tiene en su poder expediente a nombre de la interesada.

Así las cosas, pese a que la apelante cumplió 60 años de edad el día 19 de diciembre del 2011, al día 18 de mayo de 1993 cuenta con un tiempo de servicio de 8 años, 7 meses y 10 días, , según se expuso anteriormente, por lo que no resulta procedente el reconocimiento del beneficio de la jubilación bajo el amparo de la ley 2248, artículo 2 inciso ch), pues no alcanza 10 años de servicio al 18 de mayo de 1993, tampoco tiene derecho al beneficio jubilatorio por la Ley 7268 pues solo acredita 12 años y 4 4 días al 31 de diciembre de 1996 por ello no alcanza 20 a esa fecha y asimismo no alcanza las 240 cuotas pues al 31 de diciembre del 2002 alcanza 154 cuotas que corresponde a 12 años, 10 meses y 1 día.

Cabe mencionar que este Tribunal observa a folio 8 certificación de tiempo de servicio del Sistema Educativo Saint Clare, sin embargo, no resulta suficiente para poder tomarse en cuenta el tiempo servicio en dicha institución, ya que no aparecen las cotizaciones de dichos años. No obstante, si la gestionante logra demostrar su relación laboral con este centro y aporta la documentación necesaria, la misma podrá ser valorada en una futura revisión.

En consecuencia, se procede a declarar parcialmente con lugar el recurso interpuesto. Se revoca la resolución apelada DNP-ODM-1011-2014 de las catorce horas quince minutos del 26 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social únicamente en cuanto al tiempo de servicio el cual se establece en 12 años, 10 meses y 1 día al 31 de diciembre del 2002 en todo lo demás se confirma la resolución apelada.

POR TANTO

Se declara parcialmente con lugar el recurso interpuesto. Se revoca la resolución apelada DNP-ODM-1011-2014 de las catorce horas quince minutos del 26 de marzo del 2014, de la Dirección



Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a que la gestionante no operó el traslado de Régimen y se establece que el tiempo de servicio correcto es de 12 años, 10 meses y 1 día al 31 de diciembre del 2002, en todo lo demás se confirma la resolución apelada. Se da por agotada la vía administrativa. NOTIFIQUESE.

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes



Elaborado por L Jiménez F.